

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 047 -2012-MDL/GM

Expediente N° 002650-2011

Lince,

30 MAR 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002650-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por razón social **FAST CHICKEN S.A.**, debidamente representado por el Gerente General señor Alberto Winberger Torres, con domicilio en Av. Arequipa N° 2296- Distrito de Lince, y con domicilio legal en la Casilla N° 122 del Colegio de Abogados de Lima, Cuarto Piso del Palacio de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 16 de diciembre de 2011, la razón social **FAST CHICKEN S.A.**, debidamente representado por el Gerente General señor Alberto Winberger Torres, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 341-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 23 de febrero del 2012, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra la sanción administrativa, por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento e la campana extractora del local;

Que, el administrado señala que no se puede imponer doble sanción administrativa sobre un mismo hecho como en el presenta caso done se impuso una sanción pecuniaria y otra sanción de clausura temporal. Asimismo, señala que las omisiones encontradas en la inspección han sido superadas en su debida oportunidad;

Que, por último, señala que ha pagado la multa respectiva porque existe una amnistía dentro del distrito, además que sin perjuicio del resultado de dicho recurso y en el supuesto caso que fuera fundado su recurso, la municipalidad deberá abonar a su cuenta lo antes pagado;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 15 de diciembre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 16 de diciembre del 2011, es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según el numeral 186.2 del artículo 186°, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 respecto al fin del procedimiento administrativo, señala que *"También pondrá fin"*



026369

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 047 -2012-MDL/GM

Expediente N° 002650-2011

Lince, 30 MAR 2012

al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo";

Que, el Estado de Cuenta Corriente al 29 de marzo de 2012 de la Unidad de Recaudación y Control señala que la razón social FAST CHICKEN S.A. registra una deuda por multa administrativa RMA/2011-635-GSC/S por un monto de S/ 1 440.00, por lo que no se ha producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento y se deberá evaluar sobre el fondo;

Que, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, sobre el particular, mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 002370-2011 de fecha 06 de junio del 2011, según fojas 09, se efectuó una fiscalización higiénico – sanitaria al local ubicado en Av. Arequipa N° 2296 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad, con el giro de *Restaurant – Pollería Show Musical – Venta de Licor*, se observó entre otros aspectos la falta de mantenimiento por presencia de grasa en el mobiliario, renovar la tabla de picar acrílica, así como se recomienda la limpieza de la campana extractora por presencia de grasa, entre otros. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 003863-2011, de fecha 06 de junio de 2011, según fojas 8, con código de infracción 4.24 *"por carecer de campana extractora, filtro, sistema de extracción adecuada y/o ducto hacia el exterior, o mantenerlos inoperativos o antihigiénicos, los establecimientos de preparación de alimentos, bebidas, industrias"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, respecto al argumento de la doble sanción, según el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "(...) 10. *Non bis in idem*: No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)". Cabe acotar que dicho principio contiene una doble garantía a favor del administrado (una dimensión material y una dimensión procesal). El aspecto material establece que no se puede recaer dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que en un aspecto procesal, dicho principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso sancionador, pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento. Asimismo, la norma acotada establece que para la exclusión de la segunda pretensión punitiva de la administración, debe acreditarse que entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento);

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 047 -2012-MDL/GM

Expediente N° 002650-2011

Lince, 30 MAR 2012

Que, asimismo, la normatividad de esta Corporación Edil establece en su artículo 9° de la Ordenanza N° 263-MDL del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, aprobada por la Ordenanza N° 214-MDL que: *"la aplicación de sanciones de naturaleza no pecuniaria es simultánea a la imposición de la sanción de multa en los casos que corresponda (...)"*, por lo que el argumento en este extremo del administrado es infundado;

Que, el artículo 13° del RASA señala que la autoridad municipal no podrá aplicar sanciones de multa o no pecuniarias adicionales por el mismo hecho que dio inicio a un procedimiento sancionador. Asimismo, el artículo 11° señala que si el infractor habiendo sido sancionado, incurre nuevamente en la misma infracción, se requiere que transcurra treinta (30) días hábiles desde la notificación de la última Resolución de Multa o Sanción no pecuniaria. Sobre el particular, mediante Resolución de Gerencia N° 002-2012-MDL/GM de fecha 06 de enero de 2011 se declaró infundado el recurso impugnativo contra el administrado por la sanción tipificada con código infracción 4.24 *"por carecer de campana extractora (...)"*, siendo que se basa dicha sanción en la Notificación de Infracción N° 3897-2011 de fecha 06 de junio de 2011 y el Acta de Inspección Sanitaria N° 002368-2011 de fecha 03 de junio de 2011. Por lo expuesto, esta Corporación Edil considera que se ha vulnerado el principio del *Non bis in idem*, por haberse identificado una misma sanción sobre un mismo hecho, habiéndose acreditado la triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) y no respetar el tiempo señalado en el artículo 11° del RASA de esta institución;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal. En el presente caso, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo no tomó en cuenta que se ha sancionado al administrado por los mismos hechos y no se ha respetado el tiempo señalado en el artículo 11° del RASA para sancionar por reincidencia a una persona. En tal sentido, el acto administrativo es irracional e ilegal y vulnera el principio de *Non bis in idem*, por lo que debe dejarse sin efecto la sanción impuesta en el presente procedimiento;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 185-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social FAST CHICKEN S.A, debidamente representado por el Gerente General señor Alberto Winberger Torres, por lo que déjese sin efecto la Resolución de Sanción Administrativa N° 635-2011-MDL-GSC/SFCA y la Resolución Subgerencial N° 341-2011-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

